



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20191217103565124113729

RESOLUCIONES

Diciembre 17, 2019 10:35

Radicado 00-003729



"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

CM5.19.20482

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas No. D 00404 de 2019, 002887 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que el 1 de diciembre de 2017, la Entidad recibió solicitud reportando la tala de árboles sin autorización en la calle 1 Sur No. 34 - 95, Edificio El Refugio del municipio de Medellín.
2. Que con el fin de atender dicha solicitud, personal técnico adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita el 1 de diciembre de 2017, en la calle 1 Sur No. 34 - 95 del municipio de Medellín, como quedó consignado en el Informe Técnico No. 000607 del 2 de febrero de 2018, el cual en algunos de sus apartes expone:

"(...) 2. VISITA TÉCNICA:

En atención a la solicitud con radicado N° 036569 del 05 de diciembre de 2017. Personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 01 de diciembre del año en curso a la calle 1 Sur N°34-95 Edificio El Refugio del municipio de Medellín, para revisar la situación reportada. Encontrando lo siguiente:

COBAMA ¹	Especie
001141600001 38	Mango (<i>Mangifera indica</i>)
001141600001 39	Bambú (<i>Bambusa vulgaris</i>)

¹ Ingrese a <https://www.medellin.gov.co/sau/index.hyg> → Árbol urbano → en COBAMA ingrese el que aparece en esta solicitud y el Sistema del Arbolado Urbano, SAU le ubicará su árbol.



*En espacio privado del edificio El Refugio, se evidencio la poda inadecuada de individuo arbóreo, de la especie Mango (*Mangifera indica*) con altura de 5.50m aproximadamente y DAP de 20.69cm, actualmente presenta buen estado fitosanitario en su parte aérea, no obstante, muestra daño mecánico, dado que se le realizó poda irregular de ramas, con herramienta no adecuada para la actividad (machete), esta actividad es un procedimiento anti técnico, que además, daña la estética y/o estructura de los individuos y los hace propensos a volcamientos ante la presencia de vientos fuertes. Para este árbol se requiere la corrección de las podas.*

*De igual manera se evaluó un rodal de Bambú (*Bambusa vulgaris*) de aproximadamente 14 metros cuadrados, con una altura de 9 metros, en buenas condiciones fitosanitarias. Al que se le realizo tala de aproximadamente 62 tallos (entresaca de los tallos), generando daño a la estética del Bambú y afectaciones al paisaje, además sirve de refugio para la fauna, entre otros. Este rodal no requiere ninguna intervención adicional.(subrayas propias)*

Se le informo (sic) al señor Jorge Ochoa, que para realizar cualquier tipo de intervención silvicultural se debe contar con la previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

El señor Jorge Ochoa, administrador del Edificio el Refugio aclaró no tener ninguna intención de talar los individuos, mencionó que simplemente quería despejar la copa del árbol de mango y los tallos del bambú para poder realizar obras de mejoramiento al muro de encerramiento del edificio.

Frente a la gravedad de los hechos, es de indicar que acciones como la poda inadecuada afectan la condición del árbol, además se tipifica como una acción ambiental en contra del patrimonio de la comunidad.

Es pertinente advertir, que las podas implican una herida, y por ser una actividad de riesgo y cuidado, debe ser realizada por personal calificado, herramienta adecuada y siguiendo todas las especificaciones técnicas para el manejo silvicultural de especies arbóreas y se debe brindar los cuidados posteriores que el árbol necesite. De una buena poda depende la forma, salud longevidad y por supuesto belleza del árbol.

(...) 3. CONCLUSIONES

*Se evidencio afectación al recurso flora por poda inadecuada de individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) y tala de varios tallos de Bambú, es de mencionar que esta entresaca fue realizada de manera adecuada y no requiere de correcciones. Para estas actividades no se contaba con la autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, autoridad encargada de otorgar esta clase de permisos. (Subrayas propias)*

De estos hechos se hace responsable el señor Jorge Ochoa, administrador del Edificio el Refugio ubicado en la calle 1Sur N°34-95 del municipio de Medellín. (...)"

2. Que en atención a lo consignado en el citado informe técnico, se dio apertura a la queja 64 de 2018.

3. Que en atención al informe técnico No. 000607 del 2 de febrero de 2018, mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 003745 del 23 de febrero de 2018, se requirió al el Conjunto residencial El Refugio P.H., en los siguientes términos:

"(...) Con fundamento en lo consignado en el citado Informe técnico y conforme a lo dispuesto en los Decretos No. 2811 de 1974" por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible", ésta Entidad precisa requerir al señor Jorge Ochoa, administrador del Edificio El refugio o quien haga sus veces, quien se puede ubicar Calle 1Sur N°34-95, del municipio de Medellín, para que en el término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de esta comunicación, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. *corregir la poda mal ejecutada al individuo de la especie Mango (Mangifera indica), dicha poda se deberá realizar con herramienta adecuada para la actividad, como la tijera de poda, tijerón para dos manos, serruchos, entre otras; estas serán seleccionadas de acuerdo al tamaño y cantidad de ramas a intervenir; no se debe utilizar machete ya que se puede producir cortes dispares, desgarran la corteza y a veces hasta el tejido mismo de las ramas, así como aplicar pasta cicatrizante con el fin de evitar riesgo de pudrición a los mismos y evitar que sean invadidos por insectos barrenadores. Estas podas deben ser realizadas por personal capacitado para este tipo de intervenciones.*
2. *Se deben retirar los muñones que han quedado en los árboles de tal forma que quede un corte limpio y que la herida pueda cicatrizar completamente, en las figuras a continuación se ilustra la forma adecuada del corte (Figuras 1 y 2) y la incorrecta (Figuras 3 y 4). Al igual se recomienda realizar una poda de equilibrio para reducir el volumen de la copa y evitar el sobre peso de uno de sus lados. Al igual se debe realizar un proceso de fertilización adecuado para recuperar la vitalidad del individuo.*
3. *Se debe de aplicar cicatrizante a las heridas con el fin de evitar ataque de patógenos, de igual forma se debe aplicar fertilizante a todos los individuos arbóreos evaluados, con el fin de mejorar sus condiciones de desarrollo y velar por la longevidad y belleza de los mismos.(...)"*
4. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita de monitoreo a la calle 1 Sur No. 34 - 95 del municipio de Medellín, el 13 de septiembre de 2018, elaborando como resultado el Informe Técnico No. 006466 del 27 del mismo mes y año, el cual en algunos de sus apartes expone:

"(...) 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Se realizó visita técnica el 13 de septiembre de 2018, a la calle 1sur N° 34-95, edificio el Refugio, barrio el Poblado del municipio de Medellín, para verificar lo requerido en la ficha de actuación técnica.

La visita fue atendida por el vigilante del conjunto residencial el señor Miguel Zambrano,

*quien manifestó que si se había realizado la corrección de la poda al individuo de mango por parte del administrador. Durante el recorrido por las zonas verdes del edificio, se observó un individuo de mango (*Mangifera indica*), de unos 6 metros de altura y 21 centímetros de diámetro, en buen estado estructural y fitosanitario, con evidencia de podas recientes, bien ejecutadas, con los cortes pulidos y sin muñones, ficha técnica cobama (00114160000138).*

(...)

3. CONCLUSIONES

*Se dio cumplimiento a lo requerido por la Entidad por parte del señor Jorge Ochoa, administrador del Edificio el Refugio, relacionado con la corrección de podas a un individuo de mango (*Mangifera indica*), este presentaba cortes pulidos y libre de muñones.*

4. RECOMENDACIONES

Se recomienda que la Oficina Asesora Jurídica Ambiental tome las medidas necesarias de acuerdo a las observaciones presentadas en el informe técnico. Además según lo recomendado en el informe técnico con radicado N°607 del 02 de febrero de 2018, aplicar la ley 1333 de 2009, dado que además se talaron algunos tallos de bambú, sin la debida autorización de la Entidad. (...)

5. Que de conformidad con lo anterior, en la calle 1 Sur No. 34 - 95 del municipio de Medellín, se realizó la poda inadecuada de un individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) y la tala de aproximadamente sesenta y dos (62) tallos de Bambú, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, acción presuntamente llevada a cabo por el el Conjunto residencial El Refugio P.H.
5. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003056 del 17 de noviembre de 2017, notificada personalmente el 12 de diciembre del mismo año, se inició procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor JORGE HERNÁN OCHOA VELÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.592.052, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora; y en este mismo acto se formularon los siguientes cargos:

"Cargo Primero:

*Realizar poda inadecuada a un individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*), sembrado en zona verde privada en la calle 1 Sur No. 34-95 del municipio de Medellín, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, según lo consignado en el Informe Técnico con radicado No. 000607 del 2 de febrero 2018, en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

Cargo segundo:

Realizar la tala de aproximadamente de sesenta y dos (62) tallos de Bambú, sembrados en zona verde privada, en la calle 1 Sur No. 34 - 95 del municipio de Medellín, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, según lo consignado en el Informe Técnico con radicado No. 000607 del 2 de febrero 2018, en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 1 y 3 de la Resolución Metropolitana No. D 00- 000915 del 19 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del área Metropolitana del valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental" y 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa."

6. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 041539 del 20 de diciembre de 2018, el señor JORGE HERNAN OCHOA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.592.052, presentó descargos frente a la Resolución Metropolitana No. 000832 del 12 de abril de 2019, en el cual exponen lo siguiente:

"(...)Jorge Hernán Ochoa Vélez, mayor, vecino de Medellín e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término legalmente concedido para ello, presento descargos a lo dispuesto por el acto administrativo de la referencia "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos".

*Considera esa Subdirección Ambiental que es procedente la iniciación de un procedimiento administrativo ambiental en contra del suscrito administrador del edificio El Refugio, con el fin de verificar "las hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flan...", por cargo primero; realizar poda inadecuada a un individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental; y, cargo segundo, realizar la tala de aproximadamente sesenta y dos (62) tallos de bambú, todos plantados en zona verde privada, pero calificada como de dominio común por el régimen de propiedad horizontal a que se encuentra sometido el conjunto residencial. Las conductas objeto de imputación se presumen violatorias, según se indica en el ya mencionado proveído administrativo, de lo estipulado en los artículos 2.2.1.19.3, 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015; y de los artículos 1 y 3 de la Resolución Metropolitana No. D 00-000915 del 9 de mayo de 2017.*

Frente a los cargos que se formulan y las normas presuntamente violadas, me permito reiterar que la intención no era la de intervenir los individuos forestales con fines de afectación del patrimonio ecológico o con el ánimo de obtener algún provecho económico de los productos que se pudieran obtener, con la acción que en criterio de esa autoridad ambiental resulta presumiblemente calificable como contraria al orden jurídico, sino la de despejar la copa de un árbol de mango y las talas de bambú para poder realizar obras de mejoramiento al muro de cerramiento del edificio, medida que se consideraba necesaria para controlar situaciones de vulnerabilidad que provocaban riesgos para la seguridad de los habitantes y los bienes del conjunto residencial, que se incrementarían como consecuencia de las vacaciones de fin de año. Además, la entresaca de tallos de bambú se motivó, además, en consideración a su densidad, pues se estaba multiplicando en una proporción que atentaba contra el desarrollo normal de los especímenes, y amenazaba la supervivencia del jardín. Por eso, deberá tenerse en cuenta que la administración del Edificio celebró un contrato con la firma "Jorge López Ingeniería y Proyectos SAS", con amplia experiencia en el mantenimiento de jardines, para que atendiera las actividades requeridas para el cumplimiento de los fines mencionados, objeto que llevaba implícito

definir la magnitud de las afectaciones florísticas que se provocarían, para determinar la necesidad o no de acceder al trámite gubernativo correspondiente.

El hecho de confiar los trabajos a un agente que por su pericia garantizaba una ejecución técnica adecuada y jurídicamente conforme, demuestran que se procedió de manera diligente y prudente, y le correspondía al ejecutor de las actividades informar la pertinencia de los permisos, puesto que las simples labores de mantenimiento de jardines no pueden considerarse como aprovechamientos forestales.

Pero al margen de las anteriores consideraciones, deberá tenerse en cuenta que la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 00-003745 del 23 de febrero de 2018, exigió el cumplimiento de unos requerimientos para corregir las deficiencias advertidas en los procedimientos cuestionados, y que fueron atendidas con la mayor celeridad y dedicación, para evitar que se pudieran presentar afectaciones adicionales a las provocadas por un contratista, que voluntariamente y sin advertir al contratante las consecuencias de su actuar, se separó de la obligación que le asistía en cuanto a la observancia de las exigencias de ley, referidas básicamente a la obtención de un permiso ante la autoridad ambiental competente. Al término de una visita técnica, practicada el 13 de septiembre de 2018 a las zonas verdes del edificio El Refugio, se documentó la siguiente conclusión:

*"Se dio cumplimiento a lo requerido por la Entidad por parte del señor Jorge Ochoa, administrador del Edificio El Refugio, relacionado con la corrección de podas a un individuo de mango (*Man gífera indica*), éste presentaba cortes pulidos y libre de Muñones".*

Con respecto a los tallos de bambú, la transcripción que obra en la Resolución 003056 no detalla requerimiento alguno para efectos de corregir presuntas irregularidades; por el contrario, hace referencia a la adecuada técnica realizada para su intervención.

Resulta conveniente manifestar, que los procedimientos ordinarios para mantener la vegetación existente en las unidades residenciales sometidas al régimen de propiedad horizontal, se cumple con personal suministrado generalmente por empresas de aseo y mantenimiento, mientras que aquellas que implican trabajo en altura, como la poda de árboles adultos que requieren ser escalados para la atención de faenas de poda o tala, exigen la presencia de trabajadores certificados para laborar en altura, vinculados, como en el caso que nos ocupa, a firmas especializadas que cuentan con personal suficientemente entrenado para ello. Por eso, y en razón a que el contratista ejecutó las labores de poda y tala por fuera de los límites que imponen la diligencia, prudencia, pericia y conocimiento de los reglamentos, la formulación de cargos en realidad debería proceder en contra de la persona jurídica "Jorge López Ingeniería y Proyectos S.A.S.", pues los actos que presuntamente provocaron la infracción resultan calificables como el hecho de un tercero, tipificándose de esta manera el eximente de responsabilidad a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 1333 de 2009, que configure a su vez la causal de cesación del procedimiento establecida en el artículo 9.2. Idem, pues la conducta investigada no resulta imputable a quien es vinculado al presente procedimiento como presunto infractor. (...)"

7. Que de conformidad con lo anterior, mediante la Resolución Metropolitana No.000831 del 12 de abril de 2019, notificada personalmente el 6 de mayo del mismo año, se

revocó en su totalidad la Resolución Metropolitana No. 003056 del 17 de noviembre de 2018.

8. Que por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000832 del 12 de abril de 2019, notificada personalmente el 6 de mayo del mismo año, se inició procedimiento sancionatorio ambiental, contra el Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, ubicado en la calle 1 Sur No. 34 – 95 del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora; y en este mismo acto se formuló el siguiente cargo:

"Cargo Primero:

*Realizar poda inadecuada a un individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*), sembrado en zona verde privada en la calle 1 Sur No. 34-95 del municipio de Medellín, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, según lo consignado en el Informe Técnico con radicado No. 000607 del 2 de febrero 2018, en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

Cargo segundo:

Realizar la tala de aproximadamente de sesenta y dos (62) tallos de Bambú, sembrados en zona verde privada, en la calle 1 Sur No. 34 - 95 del municipio de Medellín, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, según lo consignado en el Informe Técnico con radicado No. 000607 del 2 de febrero 2018, en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 1 y 3 de la Resolución Metropolitana No. D 00- 000915 del 19 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del área Metropolitana del valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental" y 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa."

9. Que mediante Auto con radicado No. 002769 del 5 de julio de 2019, notificado personalmente el 29 de agosto del mismo año, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, ubicado en la calle 1 Sur No. 34 – 95 del municipio de Medellín, para que en caso de estar interesado en ello presentara su memorial de alegatos.
10. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento Sancionatorio, son las siguientes:
- Informe Técnico con radicado No. 000607 del 2 de febrero 2018.
 - Comunicación oficial despachada con radicado No. 003745 del 23 de febrero de 2018.
 - Queja 64 de 2018.

- Informe Técnico No. 006466 del 27 de septiembre de 2018.

11. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente **CM5.19.20482**, se logra desvirtuar los cargos formulados contra el Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, ubicado en la calle 1 Sur No. 34 – 95 del municipio de Medellín, por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000832 del 12 de abril de 2019, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad. Al respecto se tiene:

Que por medio de comunicación recibida No.003775 del 5 de febrero de 2018, se denunció la presunta afectación al recurso flora por poda mal realizada en la calle 1 Sur No. 34 – 95 Edificio El Refugio del municipio de Medellín, hecho que fue constatado por personal de la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en visita realizada el día 1 de diciembre de 2017, en la que se encontró que efectivamente se realizó poda inadecuada de individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) y tala de varios tallos de Bambú (*Bambusa Vulgaris*), tal como inicialmente se reportó, según se consignó en el Informe Técnico con radicado No. 000607 del 2 de febrero de 2017.

Si bien estas son las únicas pruebas que se tienen, a partir de las mismas, se encuentra acreditado que el presunto infractor realizó la poda de un (1) individuo arbóreo Mango (*Mangifera indica*) y la tala de sesenta y dos (62) individuos arbóreos Bambú (*Bambusa Vulgaris*), sin contar con respectivo permiso de la autoridad ambiental, según lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, pues según se indica en el informe técnico antes citado, se evidenció intervención a dos (2) individuos arbóreos.

De otra parte, en el escrito de descargos, allegado mediante comunicación con radicado No. 041539 del 20 de diciembre de 2018, se expuso:

"(...)Jorge Hernán Ochoa Vélez, mayor, vecino de Medellín e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término legalmente concedido para ello, presento descargos a lo dispuesto por el acto administrativo de la referencia "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos".

(...)

Frente a los cargos que se formulan y las normas presuntamente violadas, me permito reiterar que la intención no era la de intervenir los individuos forestales con fines de afectación del patrimonio ecológico o con el ánimo de obtener algún provecho económico de los productos que se pudieran obtener, con la acción que en criterio de esa autoridad ambiental resulta presumiblemente calificable como contraria al orden jurídico, sino la de despejar la copa de un árbol de mango y las talas de bambú para poder realizar obras de mejoramiento al muro de cerramiento del edificio, medida que se consideraba necesaria para controlar situaciones de vulnerabilidad que provocaban riesgos para la seguridad de los habitantes y los bienes del conjunto residencial, que se incrementarían como

consecuencia de las vacaciones de fin de año. Además, la entresaca de tallos de bambú se motivó, además, en consideración a su densidad, pues se estaba multiplicando en una proporción que atentaba contra el desarrollo normal de los especímenes, y amenazaba la supervivencia del jardín. Por eso, deberá tenerse en cuenta que la administración del Edificio celebró un contrato con la firma "Jorge López Ingeniería y Proyectos SAS", con amplia experiencia en el mantenimiento de jardines, para que atendiera las actividades requeridas para el cumplimiento de los fines mencionados, objeto que llevaba implícito definir la magnitud de las afectaciones florísticas que se provocarían, para determinar la necesidad o no de acceder al trámite gubernativo correspondiente.

El hecho de confiar los trabajos a un agente que por su pericia garantizaba una ejecución técnica adecuada y jurídicamente conforme, demuestran que se procedió de manera diligente y prudente, y le correspondía al ejecutor de las actividades informar la pertinencia de los permisos, puesto que las simples labores de mantenimiento de jardines no pueden considerarse como aprovechamientos forestales.

Pero al margen de las anteriores consideraciones, deberá tenerse en cuenta que la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 00-003745 del 23 de febrero de 2018, exigió el cumplimiento de unos requerimientos para corregir las deficiencias advertidas en los procedimientos cuestionados, y que fueron atendidas con la mayor celeridad y dedicación, para evitar que se pudieran presentar afectaciones adicionales a las provocadas por un contratista, que voluntariamente y sin advertir al contratante las consecuencias de su actuar, se separó de la obligación que le asistía en cuanto a la observancia de las exigencias de ley, referidas básicamente a la obtención de un permiso ante la autoridad ambiental competente. Al término de una visita técnica, practicada el 13 de septiembre de 2018 a las zonas verdes del edificio El Refugio, se documentó la siguiente conclusión:

"Se dio cumplimiento a lo requerido por la Entidad por parte del señor Jorge Ochoa, administrador del Edificio El Refugio, relacionado con la corrección de podas a un individuo de mango (*Man gífera indica*), éste presentaba cortes pulidos y libre de Muflones".

Con respecto a los tallos de bambú, la transcripción que obra en la Resolución 003056 no detalla requerimiento alguno para efectos de corregir presuntas irregularidades; por el contrario, hace referencia a la adecuada técnica realizada para su intervención.

Resulta conveniente manifestar, que los procedimientos ordinarios para mantener la vegetación existente en las unidades residenciales sometidas al régimen de propiedad horizontal, se cumple con personal suministrado generalmente por empresas de aseo y mantenimiento, mientras que aquellas que implican trabajo en altura, como la poda de árboles adultos que requieren ser escalados para la atención de faenas de poda o tala, exigen la presencia de trabajadores certificados para laborar en altura, vinculados, como en el caso que nos ocupa, a firmas especializadas que cuentan con personal suficientemente entrenado para ello. Por eso, y en razón a que el contratista ejecutó las labores de poda y tala por fuera de los límites que imponen la diligencia, prudencia, pericia y conocimiento de los reglamentos, la formulación de cargos en realidad debería proceder en contra de la persona jurídica "Jorge López Ingeniería y Proyectos S.A.S.", pues los actos que presuntamente provocaron la infracción resultan calificables como el hecho de un

tercero, tipificándose de esta manera el eximente de responsabilidad a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 1333 de 2009, que configure a su vez la causal de cesación del procedimiento establecida en el artículo 9.2. Idem, pues la conducta investigada no resulta imputable a quien es vinculado al presente procedimiento como presunto infractor. (...)

Que al analizar lo expuesto por el presunto infractor en el escrito citado, se advierte que no aporta ningún elemento de juicio que permita exonerarlo de responsabilidad, pues contrario a ello, lo que hace es admitir su responsabilidad en los hechos investigados, frente a los cuales ofrece una explicación.

Así las cosas, no obran en el expediente **CM5.19.20482**, elementos de convicción que permitan a esta Entidad, exonerar de responsabilidad al Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, ubicado en la calle 1 Sur No. 34 – 95 del municipio de Medellín, ni se advierte la configuración de algún eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

12. Que con respecto al tema que nos ocupa, el **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

13. Que la Resolución Metropolitana N° 000915 del 19 de mayo de 2017, la Entidad resolvió: “Artículo 1. Declarar los Bambusales, Guaduales y otros especímenes que se detallaran más adelante como componentes de la Biodiversidad que se asimilan para efectos de protección del patrimonio ecológico de los municipios a sistemas forestales y por

consiguiente sus individuos deberán ser objeto del mismo tratamiento jurídico que se da a los árboles, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.10.2 de Decreto 1076 de 2015 por ende en zona urbana requerirá el mismo tipo de autorización aplicable por ley o reglamento a individuos arbóreos maderables; para lo cual el Área Metropolitana del valle de Aburrá en su calidad de Autoridad Ambiental, otorgará o no dicho tipo de permisos; y de ser el caso establecerá las medidas de reposición y/o compensatorias que se reglamenten para el componente forestal.

Artículo 2. *Establecer las siguientes definiciones, sin perjuicio de las técnicas establecidas en la normatividad ambiental vigente:*

(...)

Otras especies: se asimilan a especies maderables la cañabrava, palmas, chiquichiquí, entre otros, siempre que su altura supere los tres (3) metros."

14. *Que asimismo el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo primero que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*
15. *Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: "(...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales.(...)"*
16. *Que es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:*

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79 que reza:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"

Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:

"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el

desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...).

17. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A 003149 del 17 de noviembre de 2018.
18. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su memorial de alegatos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
19. Que de acuerdo con lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por el Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, ubicado en la calle 1 Sur No. 34 – 95 del municipio de Medellín, se procederá a declararlo responsable ambientalmente de los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000832 del 12 de abril de 2019, por la infracción a lo dispuesto los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.
20. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y dado que debe guardarse sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir a estas disposiciones, que al respecto prevén:

"(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)"

21. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA²–, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, ubicado en la calle 1 Sur No. 34 – 95 del municipio de Medellín.
22. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, considerando que se realizó la poda de un (1) individuo arbóreo Mango (*Mangifera indica*) y la tala de sesenta y dos (62) individuos arbóreos Bambú (*Bambusa Vulgaris*), sin contar con respectivo permiso de la autoridad ambiental, se le impondrá a dicha clínica, sanción consistente en **MULTA**, por el valor que se señala en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, y los artículos 2º, parágrafo 3º, y 4º del Decreto 3678 de 2010, “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*” (compilados y derogados por los artículos 2.2.10.1.1.2 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015), que contemplan:

Artículo 40 Ley 1333 de 2009. Sanciones. (...):

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)

Decreto 3678 de 2010 (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015):

Artículo 2º, parágrafo 3º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.1.2, parágrafo 3º del Decreto 1076 de 2015). Tipos de sanción. (...):

“Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

Artículo 4º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015):

“Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

² Consulta realizada el día 11 de marzo de 2019.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...):

23. Que el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando N° 00-003345 del 31 de octubre de 2017, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso flora, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 0003056 del 17 de noviembre de 2017, arrojando una sanción pecuniaria, consistente en multa por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.912.884)**, que se impondrá a la Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, como lo indica el Informe Técnico N° 008758 del 5 de diciembre de 2019, el cual contiene:

“(...) 3.EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante memorando N° 10601-001545 del 24 de junio de 2013³, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso flora, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de medio Ambiente, Vivienda y desarrollo sostenible – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible- y la aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. 00-000832 del 12 de abril de 2019.

Dado que la sanción a imponer a la investigada es la de multa, se procederá a continuación a su valoración, atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009⁴, el Decreto N° 1076 de 2015⁵ y la Resolución 2086 de 2010⁶.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1°, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

³ Actualizado mediante Memorandos N° 3345 del 31 de octubre de 2017 y N° 00783 del 19 de febrero de 2019

⁴ “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁵ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

⁶ “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio Ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad

de asumir una sanción pecuniaria.”

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010⁷, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7º), por RIESGO (artículo 8º).

No obstante la fijación de los escenarios precitados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo que las mismas deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración, al que se ha denominado “POR MERO INCUMPLIMIENTO”, del cual la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

“(…)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

- 1. Infracciones que originaron afectación ambiental*
- 2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.*
- 3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero si está regulado por el Decreto 3678 de 2010¹⁰, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (:), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el

⁷ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁸ **“ARTÍCULO 7º. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).** Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(…)”

⁹ **“ARTÍCULO 8º. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R).** Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

(…)”

¹⁰ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

"Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009" (negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final "convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia".

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1 a 3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas".

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental.
(...)"

En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que no hubo afectación ambiental por los cargos imputados, por lo que se tasaré la multa por mero incumplimiento asignando valores entre 1 y 3 a la variable riesgo (r), de acuerdo a la gravedad del mismo.

En primer lugar se procederá a calcular la multa a imponer por el primer cargo imputado, esto es la por la poda inadecuada un individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) así:

Tabla 1. Tasación de multa cargo 1°

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. No se presentaron ahorros de retraso, dada la inexistencia del permiso ambiental, sustento fáctico de la imputación de cargos. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Se considera que en esta ocasión hubo no costo evitado por cuanto el trámite que se requería en este caso no genera ningún cobro por parte de la entidad, dado que esta no se ejecutó en atención a un proyecto constructivo. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero
Total ingresos (Y)	Cargo 1°	0	

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
<i>p</i> (capacidad de detección de la conducta)	Cargo 1°	0,5	La capacidad de detección (<i>p</i>) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), debido a que la tala se ejecutó en un espacio abierto fácilmente detectable por la ciudadanía y por la Entidad. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero punto cuarenta (0.50).
Total Beneficio ilícito (<i>B</i>)*	Cargo 1°	0	
Gravedad del incumplimiento (<i>r</i>)	Gravedad entre 1 y 3	1	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es bajo, en atención a que se trata del incumplimiento de una norma establecida para propender por el equilibrio ambiental de la ciudad, adicionalmente el individuo sobrevivió a la intervención realizada.
Total (<i>r</i>)	Cargo 1°	1	
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 * SMMLV) * r$	Cargo 1°	\$8.137.019	$11.03 * 737.717 * 1$ Se toma el salario del año 2017, pues con fecha del 1 de diciembre de dicho año, se constata por parte de personal de la Subdirección Ambiental de Entidad, la intervención arbórea de poda un individuo de la especie Mango (<i>Mangifera indica</i>), tal como se indica en el Informe Técnico N° 00-607 del 2 de febrero de 2018
Factor de temporalidad (α)	Cargo 1°	1	conducta se considera instantánea, dado que la poda se ejecutó o se ejecuta en un solo momento, esto es, en un día.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Agravantes	Cargo 1°	0	No se evidencia agravantes al tenor del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009. Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.
Atenuantes	Cargo 1°	0	No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.
Atenuantes y Agravantes (1+A)	Cargo 1°	0	No se presenta agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es $1+(0)$
Costos Asociados (Ca)	Cargo 1°	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,06	El Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001¹¹, es una persona jurídica de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, de la cual no existe en el expediente CM5 19 20482, elementos de juicio que determinen su capacidad económica de esta. Por lo que ha de determinar su capacidad socioeconómica, en razón al estrato socioeconómico donde se encuentra ubicado dicho conjunto residencial, esto atendiendo al principio de favorabilidad consagrada en la norma constitucional. Es así, como una vez revisada la base de datos sobre el estado socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con dicho conjunto residencial, esta se encuentra ubicada en la calle 1 Dur N° 34-95 barrio el poblado del Municipio de Medellín, esta figura en estrato Con fundamento en esta información, se tomará el referido estrato como equivalente al entonces nivel del SISBEN, por lo tanto, se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado corresponde a 0.06 de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año 2017 (SMLV). Se trata de una conducta continuada.		\$737.717	El salario corresponde al año en que se constató el incumplimiento a los requerimientos.
MULTA = $B + ((\alpha \cdot I) \cdot A + C_a) \cdot C_s$	Cargo 1°	\$488.221	SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L.

Tabla 2. Tasación de multa cargo 2°

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a

¹¹ "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal."

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			que la tala en sí no retribuyó económicamente a la usuaria. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. No se presentaron ahorros de retraso, dada la inexistencia del permiso ambiental, sustento fáctico de la imputación de cargos. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En el caso que nos ocupa, se tiene que el trámite para obtener el permiso de tala de aproximadamente de sesenta y dos (62) tallos de Bambú, no tiene ningún costo ante esta Entidad, teniendo en cuenta que esta no se realizó en atención a un proyecto constructivo. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)..
Total ingresos (Y)	Cargo 2°	0	Son cero pesos.
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo	0,5	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta pues debido que la tala de árboles es una acción fácilmente visible por parte de la ciudadanía y de los entes de control. Dado lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero punto cinco (0.5).

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo 2°	0	Son cero pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es alto.
Total (r)	Cargo 2°	3	Gravedad del incumplimiento es 3
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r$	Cargo 2°	\$24.411.056	$11,03 \cdot 737.717 \cdot 3$ Se toma el salario del año 2017, pues con fecha del 1 de diciembre de dicho año, se constata por parte de personal de la Subdirección Ambiental de Entidad, la intervención arbórea de aproximadamente sesenta y dos (62) tallos de Bambú, tal como se indica en el Informe Técnico N° 00-607 del 2 de febrero de 2018.
Factor de temporalidad (α)	Cargo 2°	1	La conducta se considera instantánea, dado que la tala se ejecutó o se ejecuta en un solo momento, esto es, en un día.
Agravantes	Cargo 2°	0	Se considera que no existen agravantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009. Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. La infracción de varias disposiciones legales, es una circunstancia que se valora en la importancia de la afectación al igual que la disminución cuantitativa de la especie, al tenor de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.
Atenuantes	Cargo 2°	0	No hay evidencia de la configuración de alguna atenuante de las que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.
Atenuantes y Agravantes (1+A)	Cargo 2°	1	No se presentan agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es $1+(0)$

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Costos Asociados (Ca)	Cargo 2°	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no incurrió con algún costo adicional derivado del análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,06	El Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001¹², es una persona jurídica de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, de la cual no existe en el expediente CM5 19 20482, elementos de juicio que determinen su capacidad económica de esta. Por lo que ha de determinar su capacidad socioeconómica, en razón al estrato socioeconómico donde se encuentra ubicado dicho conjunto residencial, esto atendiendo al principio de favorabilidad consagrada en la norma constitucional. Es así, como una vez revisada la base de datos sobre el estado socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con dicho conjunto residencial, esta se encuentra ubicada en la calle 1 Dur N° 34-95 barrio el poblado del Municipio de Medellín, esta figura en estrato Con fundamento en esta información, se tomará el referido estrato como equivalente al entonces nivel del SISBEN, por lo tanto, se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado corresponde a 0.06 de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2017 (SMLV)		\$ 737.717	El salario corresponde al año en que se cometió la infracción.
MULTA = $B + [(a \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	Cargo 2°	\$ 1.464.663	Son: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L

¹² "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal."

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
TOTAL DE LA MULTA Cargo 1° y 2°		\$1.912.884	Son: un millón novecientos doce mil ochocientos ochenta y cuatro pesos m/l
Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.			

4. CONCLUSIONES

El total de la multa a imponer al CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO P.H., con NIT. 890.934.392-1, es por la suma de Son: UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.912.884) (...)

24. Que una vez en firme el presente acto administrativo, la sanción impuesta se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.
25. Que se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
26. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
27. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, ubicado en la calle 1 Sur No. 34 – 95 del municipio de Medellín, de los cargos formulados por ésta Entidad, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000832 del 12 de abril de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer al Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, ubicado en la calle 1 Sur No. 34 – 95 del municipio de Medellín, la siguiente sanción:

- **MULTA** por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS**

OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.912.884).

Parágrafo 1º. El Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, ubicado en la calle 1 Sur No. 34 – 95 del municipio de Medellín, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte del Conjunto residencial El Refugio P.H., con NIT. 890.934.392-1, ubicado en la calle 1 Sur No. 34 – 95 del municipio de Medellín, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Artículo 3º. Advertir al infractor que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no la exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*".

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el

cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Alejandra Restrepo Builes
Abogada Contratista / Proyectó

CM5.19.20482 / Código SIM: 1060599



20191217103565124113729

RESOLUCIONES
Diciembre 17, 2019 10:35
Radicado 00-003729

